

INFORME SECRETARIAL. Cali, septiembre 21 del 2020 A despacho del señor Juez informando que se ha presentado sustitución de poder. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 718
RADICACIÓN nro. 2019-00472-00

Cali, septiembre 21 de dos mil veinte (2020)

1. Se recibe memorial poder de SEBASTIAN TELLO OSORIO, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Icesi, con código estudiantil A00331872, quien obra como apoderado judicial de YEIDER ANDRES MUÑOZ, quien sustituye poder DAVID SEBASTIÁN ROJAS ORDÓÑEZ, estudiante de Derecho, con código A00048992, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi de la ciudad de Cali, como consta en la certificación que se adjunta, para que continúe en representación del señor YEIDER ANDRES MUÑOZ.
2. Se tendrá por sustituido el poder y se reconocerá personería de conformidad con el Art. 75 del CGP.
3. Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la **AUDIENCIA INCIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, arts. 390 a 398 y concordantes.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren personalmente a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente y se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia virtual por medio tecnológicos establecidos con el Consejo Superior de la Judicatura. Se decretarán las pruebas de oficio se consideren pertinentes. No se dispondrá la práctica de prueba documental que las partes por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguir, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente (C.G.P. arts. 78, 85 y 173 en concordancia con el Decreto 806 del 2020).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **TÉNGASE** por sustituido el poder otorgado a SEBASTIAN TELLO OSORIO.

SEGUNDO: **RECONÓCER** personería a DAVID SEBASTIÁN ROJAS ORDÓÑEZ, como apoderado judicial conforme al poder otorgado.

TERCERO: **CONVOCAR** para la **AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO**, por lo que se fija como fecha el día **2** del mes de **MARZO** del año en 2021, a las **9.15 AM**.

CUARTO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas procesalmente.

QUINTO: **DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la Audiencia indicada en el ordinal primero de la presente providencia:

- 5.1. **DOCUMENTALES:** tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en la demanda y la parte demandada en la contestación de la demanda, las que se valorarán en el momento procesal pertinente.
- 5.2. **TESTIMONIALES** solicitadas por la Parte **DEMANDANTE:** **RECEPCIONAR** los testimonios de: **NO SOLICITO**.
- 5.3. **TESTIMONIALES** solicitadas por la Parte **DEMANDADA:** **RECEPCIONAR** los testimonios de: **NO SOLICITO**.
- 5.3. **EXHIBICIÓN** de documentos: se concederá la exhibición de los documentos solicitados en tal sentido, por lo que deberán ser presentados en la audiencia, para ser incorporados a la actuación y reproducidos una vez realizada su exhibición, advirtiéndole las consecuencias de ley, ante el eventual incumplimiento a lo ordenado (C.G.P. arts. 243 y siguientes). No se dispondrá la práctica de prueba documental y su exhibición a cargo de terceros, cuando las partes por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguirlas, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente (C.G.P. arto 78, 85 y 173). Se advierte en caso de oposición que los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de reserva legal o la exhibición les cause perjuicio (C.G.P. arl. 267).
- 5.4. **PRUEBAS DE OFICIO:** la instancia decreta la siguiente prueba y se reserva igualmente la facultad de decretar las demás pruebas de oficio cuando a ello hubiere lugar (C.G.P. arts. 169, 170 y 229).

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que: deben concurrir con los testigos y documentos indicados precedentemente; la asistencia es obligatoria; se producirán las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias de ley que puede acarrear, cuando a ello hubiere lugar, si se presenta inasistencia a la audiencia virtual, al igual que se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión y considerar su conducta como indicio grave en contra de sus pretensiones o excepciones según el caso; no habrá lugar al

señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arl. 205, 372, 373, 392 y 443); deberán presentarse a la audiencia virtual por el medio tecnológico dispuesto para ello en la fecha y hora indicada. Deberán estar diez minutos antes de la fecha y hora de la audiencia virtual.

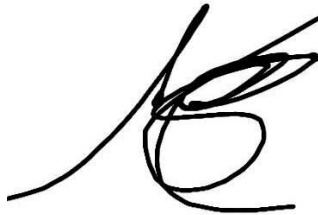
SEPTIMO: **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad, la asignación de Sala Virtual, conforme los protocolos establecidos al efecto.

OCTAVO: **LIBRAR** por secretaria las comunicaciones pertinentes al cumplimiento de la presente providencia, por el medio tecnológico más expedito.

NOVENO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

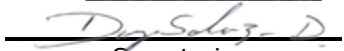


ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

gcc

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 70 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior. 30/09/2020
Fecha: _____


Secretario